



Lic. Lourdes Pires Medina
Proceso Legislativo
Secretaría General- Cámara de Senadores



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

0001/6

Asunción, 12 de diciembre de 2018

Señor Presidente:

Nos dirigimos a Vuestra Excelencia, y por su digno intermedio a los miembros de esta Honorable Cámara, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley: "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY Nº 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".

Hacemos propicia la ocasión, para saludar al Señor Presidente con nuestra más alta consideración y estima.

Stephan Rasmussen
Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

1/13
Georgia Ma. Arrúa

Georgia Ma. Arrúa
Senadora de la Nación

Al Excelentísimo
SILVIO OVELAR, Presidente
Honorable Cámara de Senadores

Fidel S. Zavala Serrati
Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación



César Jiménez



Arnaldo M. Duré
Arnaldo M. Duré
H. Cámara de Senadores



9 0004

CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

LEY N°...

QUE MODIFICA LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Modifícase los Artículos 17, 19, 21, 26, 41, 43, 44, 47, 51 y 146 de la LEY N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", los que quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 17.- El acto jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en transgresión a la presente ley o sus reglamentos será nulo, cualquiera sea el tiempo transcurrido. Los actos del afectado serán anulables, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder a los responsables del nombramiento.

Los responsables del nombramiento de funcionarios públicos o de contratación de personal, y los responsables del pago de remuneraciones a dichos funcionarios públicos o personal contratado, tendrán la obligación personal, indivisible, imprescriptible e irrevocable de devolver al Estado todas las remuneraciones abonadas, cualquiera sea la naturaleza o denominación de estas, en caso que dicho ingreso a la función pública se realizase sin concurso público de oposición, cuando así la ley lo disponga.

La responsabilidad civil de los funcionarios, contratados y auxiliares, será siempre personal y anterior a la del Estado, que responderá subsidiariamente.

Artículo 19.- Cumplido el periodo de prueba sin que las partes hayan hecho uso de la facultad establecida en el artículo anterior, el funcionario continuará su relación de dependencia con el Estado, debiendo computarse el periodo de prueba a todos los efectos legales previstos en el Código del Trabajo y demás normas que sean aplicables a la materia.


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


Georgia Ma. Arrúa
Senadora de la Nación


Nidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación



0005

CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

Artículo 21.- Las entidades del Estado deberán realizar evaluaciones de desempeño a todos los funcionarios públicos, como mínimo una vez al año. Dichas evaluaciones serán obligatorias para las promociones y bonificaciones de los funcionarios públicos. Los funcionarios públicos que resulten reprobados en dos exámenes consecutivos de evaluación serán desvinculados de la función pública, dentro de un plazo no mayor a treinta días. Igualmente, cada funcionario público deberá formar parte de un plan de capacitación de acuerdo a sus funciones y su posición jerárquica.

Artículo 26.- Las contrataciones en los casos mencionados en el artículo anterior tendrán una duración determinada y una remuneración específica por un monto global y por un plazo que no podrá exceder los doce meses, salvo que subsistan las causas que motivaron la contratación. En caso que el personal contratado sea nombrado funcionario público, éste deberá ser seleccionado a través de un concurso público de oposición y no se computará como antigüedad el trabajo realizado como personal contratado.

Artículo 41.- Cumplido el período de prueba establecido en la presente ley, el funcionario público cuya relación jurídica con el Estado termine por destitución sin justa causa, supresión o fusión del cargo, percibirá la indemnización prevista en el Código del Trabajo para el despido sin causa y por la falta de preaviso.

Artículo 43.- La destitución del funcionario público será dispuesta por la autoridad que lo designó. En caso de destitución justificada, deberá estar precedida de fallo condenatorio recaído en el correspondiente sumario administrativo.

Artículo 44.- La revocación judicial de la destitución justificada del funcionario público, producirá su inmediata reposición en el cargo que ocupaba o en otro de similar categoría y remuneración, y se le pagará los salarios caídos.

Artículo 47.- Se entenderá por estabilidad el derecho de los funcionarios públicos a conservar el cargo y la jerarquía alcanzados en el respectivo escalafón. La estabilidad se adquirirá en los mismos términos previstos en el Código del Trabajo vigente y sus leyes complementarias.

Una vez adquirida la estabilidad laboral, sólo podrán ser cesados en sus funciones por las disposiciones previstas en los capítulos VI y X de la Ley 1.626/2000.


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


Georgia Ma. Arrúa
Senadora de la Nación


Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

0016

Artículo 51.- La negociación colectiva de contratos de trabajo se regirá por la ley especial que regule la materia, debiendo siempre considerarse el interés general implícito en el servicio público.

Bajo pena de nulidad absoluta, en ningún caso en las negociaciones colectivas se podrá disponer de los recursos financieros presupuestarios no previsionados, o sobre la estructura orgánica de cualquier organismo o entidad pública.

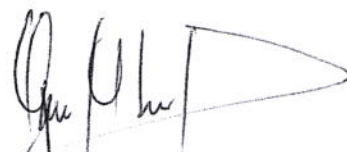
Los responsables por parte del organismo o entidad pública respectiva que incurran en la prohibición señalada precedentemente, tendrán la obligación personal, indivisible, imprescriptible e irrevocable de devolver al Estado todas las remuneraciones abonadas, cualquiera sea la naturaleza o denominación de estas, de resultas de la negociación colectiva reputada de nulidad.

Artículo 146.- Los derechos establecidos en esta ley, no podrán ser objeto de renuncia, transacción o limitación convencional. Será nulo todo pacto en contrario. Las disposiciones del Código del Trabajo vigente y sus leyes complementarias, se aplicarán como norma supletoria en los casos no previstos en esta ley.

Artículo 2.- Las disposiciones establecidas en esta Ley serán aplicadas a los funcionarios públicos, personal de confianza, personal contratado y auxiliares nombrados o contratados con posterioridad a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 3.- De forma.


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


Georgia Ma. Arrúa
Senadora de la Nación


Fidel S. Zavala-Serrati
Senador de la Nación



U 0002

CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

EXPOSICION DE MOTIVOS

Proyecto de Ley que Modifica Varios Artículos de la Ley N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"

La presente propuesta legislativa plantea la modificación de la ley que rige el ámbito de trabajo en la función pública, y se funda en la necesidad de enfrentar y combatir la discrecionalidad del administrador en la incorporación del personal contratado, establecer un sistema de evaluación a partir del cual se registrarán los nombramientos y ascensos en el escalafón basado en el mérito y la capacidad, y revisar las condiciones establecidas para alcanzar la estabilidad laboral y negociar los contratos colectivos de trabajo.

Antes de efectuar las consideraciones específicas del proyecto, es ineludible establecer un marco general del servicio público en Paraguay, cuyo contexto se encuentra signado por un elevado número de funcionarios públicos, una baja productividad que redunde en servicios de poca calidad en muchos casos, y una concepción patrimonialista del Estado que subsiste ante un presupuesto altamente rígido en que 3 de cada 4 guaraníes van a gastos corrientes. Todo esto contribuye a fomentar un modelo de gestión ineficiente y clientelista, que demanda el inicio de un proceso de cambio paulatino para la reformulación de los paradigmas de gestión eficiente deseados en la función pública.

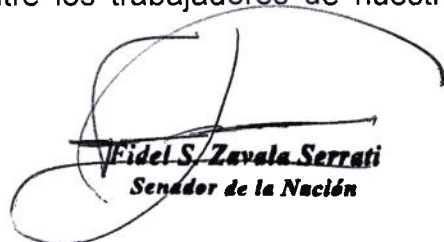
A la fecha, existen alrededor de 284.000 funcionarios públicos, de los cuales 60.000 son contratados.

Las modificaciones propuestas a la Ley pretenden establecer mayor supervisión sobre la calidad del servicio público, a través de la evaluación constante de los funcionarios. Estas evaluaciones, además de facilitar la medición cualitativa de la gestión, permitirán asentar bases objetivas para el régimen de promociones y recategorizaciones en la carrera del servidor público, e incluso servirá para la formulación de planes de capacitación y formación constante. Al efecto, se proponen evaluaciones anuales, con las garantías y procedimientos que ya se encuentran establecidos en esta misma Ley, como en otras que normalizan el ámbito laboral.

También se propone una modificación al plazo para alcanzar la estabilidad laboral. Al respecto, son sumamente asimétricas las condiciones de desempeño laboral en el sector público y privado, por lo que se formulan adecuaciones que reduzcan estas brechas y permitan condiciones de mayor igualdad entre los trabajadores de nuestro país.


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


Georgia Ma. Arrúa
Senadora de la Nación


Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación



0003

CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

En cuanto a la estabilidad laboral, se formula ampliar los años requeridos para alcanzarla, debido a dos razones fundamentales: la primera es la asimetría ya explicada con el sector privado: muchas veces la persona busca ser funcionario público para tener un ingreso seguro, sin que ello tenga por correlato la necesaria e imprescindible productividad en el trabajo. La segunda descansa sobre una consideración psicológica de la propia naturaleza humana: toda persona que se encuentra bajo condiciones permanentes e invariables que no le exijan mayores esfuerzos o responsabilidades, va a tender hacia un conformismo poco saludable, la que producirá una merma en su productividad y afectará su propia capacidad de autoestima, superación y crecimiento personal.

En lo referente a las condiciones de negociación de contratos colectivos, lo que se pretende es que tanto autoridades y trabajadores se atengan a considerar los recursos presupuestarios y financieros reales de cada institución, a fin de no asumir compromisos que, a la larga, corresponderá saldar a los contribuyentes incrementando los recursos asignados al gasto rígido.

En suma, se proponen modificaciones a la ley de la función pública que busquen establecer mayor prudencia, medida y austeridad en la incorporación de personal que ingrese a los organismos y entidades del Estado, y lograr el establecimiento de estándares de calidad aceptables en el servicio público.

También es importante señalar taxativamente que el proyecto no pretende socavar los derechos de los funcionarios públicos, sino establecer nuevas condiciones que, incluso mediante la evaluación del mérito, permitirá que muchos buenos funcionarios, relegados por diversos motivos extra-laborales, puedan ascender en su carrera de servidor público.

Finalmente, estimamos oportuna y útil la presente propuesta legislativa porque consideramos que contribuirá significativamente a la modernización de la gestión pública, al uso racional de los recursos presupuestarios, y al control de los gastos rígidos que mayoritariamente conforman nuestro presupuesto público a costa de las necesarias inversiones en gasto social y desarrollo humano.

Por los motivos sucintamente expuestos, solicitamos el acompañamiento y la aprobación del presente proyecto de ley.


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


Georgia Ma. Arrúa
Senadora de la Nación


Ridel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 1.626

DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y de los empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicio en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y las municipalidades, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la banca pública y los demás organismos y entidades del Estado.

Las leyes especiales vigentes y las que se dicten para regular las relaciones laborales entre el personal de la administración central con los respectivos organismos y entidades del estado, se ajustarán a las disposiciones de esta ley aunque deban contemplar situaciones especiales.

Entiéndese por administración central los organismos que componen el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, sus reparticiones y dependencias.

Artículo 2º.- Aún cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a:

- a) el Presidente y el Vicepresidente de la República, los senadores y diputados, los gobernadores y los miembros de las Juntas Departamentales, los intendentes, los miembros de las Juntas Municipales y las personas que ejercen otros cargos originados en elección popular;
- b) los ministros y viceministros del Poder Ejecutivo;
- c) los diplomáticos y cónsules en actividad, comprendido en el ámbito de aplicación de la ley que regula la carrera diplomática y consular;
- d) los militares en actividad;
- e) los policías en actividad;
- f) los docentes de la Universidad Nacional y de las instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica;
- g) los magistrados del Poder Judicial;
- h) el Contralor, el Subcontralor, el Defensor del Pueblo, el Defensor del Pueblo Adjunto y los miembros del Consejo de la Magistratura; e,
- i) el Fiscal General de Estado y los agentes fiscales.

LEY N° 1.626

Se entenderá por concurso público de oposición, el conjunto de procedimientos técnicos, que se basará en un sistema de ponderación y evaluación de informes, certificados, antecedentes, cursos de capacitación y exámenes, destinados a medir los conocimientos, experiencias e idoneidad del candidato, expresándolos en valores cuantificables y comparables, conforme al reglamento general que será preparado por la Secretaría de la Función Pública y aprobado por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 16.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado:

- a) los condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad, mientras dure la condena;
- b) los condenados a penas de inhabilitación para el ejercicio de la función pública;
- c) los condenados por la comisión de delitos electorales;
- d) los declarados incapaces en juicio de conformidad a lo establecido en el Artículo 73 del Código Civil;
- e) los ex- funcionarios y empleados que hubiesen terminado su relación jurídica con el Estado por causa justificada no imputable al empleador, salvo que hayan transcurrido más de cinco años de la destitución; y,
- f) los jubilados con jubilación completa o total de la administración pública.

Artículo 17.- El acto jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en transgresión a la presente ley o sus reglamentos será nulo, cualquiera sea el tiempo transcurrido. Los actos del afectado serán anulables, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder a los responsables del nombramiento.

La responsabilidad civil de los funcionarios, contratados y auxiliares, será siempre personal y anterior a la del Estado, que responderá subsidiariamente.

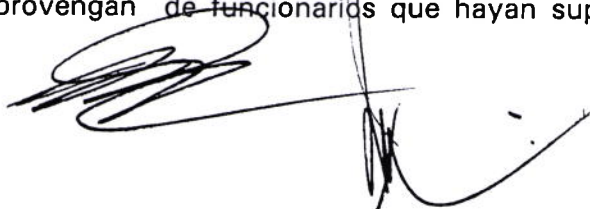
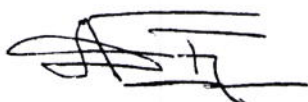
Artículo 18.- El nombramiento de un funcionario tendrá carácter provisorio durante un período de seis meses, considerándose éste como un plazo de prueba. Durante dicho período cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación jurídica sin indemnización ni preaviso alguno.

Artículo 19.- Cumplido el periodo de prueba sin que las partes hayan hecho uso de la facultad establecida en el artículo anterior, el funcionario adquirirá estabilidad provisoria hasta el cumplimiento del plazo previsto en el Capítulo VII de esta ley.

Artículo 20.- La estabilidad definitiva prevista en el Capítulo VII de esta ley, será adquirida por los funcionarios públicos siempre que, dentro del plazo establecido, aprueben las evaluaciones contempladas en el reglamento interno del organismo o la entidad del Estado en que se encuentre prestando servicio.

Artículo 21.- Los funcionarios públicos que resulten reprobados en dos exámenes consecutivos de evaluación serán desvinculados de la función pública, dentro de un plazo no mayor a treinta días.

Artículo 22.- Las actuaciones del funcionario público durante el período de prueba serán válidas, sin perjuicio de su responsabilidad personal por las consecuencias de su gestión. Las actuaciones realizadas en contravención de la ley o los reglamentos son nulas y de ningún valor, aun cuando provengan de funcionarios que hayan superado el período de prueba.



LEY N° 1.626

Artículo 23.- La discapacidad física no será impedimento para el ingreso a la función pública.

**CAPÍTULO III
DE LA CONTRATACIÓN TEMPORARIA**

Artículo 24.- Para atender necesidades temporales de excepcional interés para la comunidad, que sean afines a sus objetivos y a los requerimientos de un mejor servicio, los organismos o entidades del Estado podrán contratar a personas físicas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° de esta ley.

Artículo 25.- Se consideran necesidades temporales de excepcional interés para la comunidad las siguientes:

- a) combatir brotes epidémicos;
- b) realizar censos, encuestas o eventos electorales;
- c) atender situaciones de emergencia pública; y,
- d) ejecutar servicios profesionales especializados.

Artículo 26.- Las contrataciones en los casos mencionados en el artículo anterior tendrán una duración determinada y una remuneración específica por un monto global y por un plazo que no podrá exceder los doce meses, salvo que subsistan las causas que motivaron la contratación.

Artículo 27.- La contratación se efectuará por acto administrativo de la más alta autoridad del organismo o entidad respectivo, previo concurso de méritos para los casos previstos en los incisos b) y d) del artículo 25, y por contratación directa para los casos contemplados en los incisos a) y c) del mismo artículo.

Artículo 28.- Los contratados en virtud de lo dispuesto en este capítulo no podrán, bajo pena de nulidad del contrato y la responsabilidad penal, civil y administrativa de la autoridad contratante, desarrollar funciones o tareas distintas a aquéllas para las que fueron contratados.

Artículo 29.- Para las contrataciones mencionadas en este capítulo deberán estar contempladas las previsiones en el Presupuesto General de la Nación para el período correspondiente.

**CAPÍTULO IV
DE LA CLASIFICACIÓN, PROMOCIÓN Y REMUNERACION DE LOS CARGOS**

Artículo 30.- Cargo es la función o trabajo que debe desempeñar un funcionario.

El cargo público es creado por ley, con la denominación y la remuneración prevista en el Presupuesto General de la Nación.

Los cargos tendrán un orden jerárquico. El funcionario que los ocupe se regirá por el principio según el cual a mayor facultad corresponde mayor responsabilidad.

Artículo 31.- Jerarquía es el orden en que se organizan los cargos en relación con la preeminencia de cada uno de ellos.



LEY N° 1.626

- a) urgencia por cubrir vacancias que comprometan el funcionamiento del servicio;
- b) experiencia y especiales condiciones profesionales del funcionario que hagan necesaria la prestación de sus servicios en determinado municipio o departamento;
- c) el traslado de la sede del mismo organismo o entidad del Estado;
- d) indisponibilidad del personal calificado necesario en el municipio o departamento respectivo; y,
- e) por exigencias de la propia naturaleza del cargo.

Artículo 39.- Si el traslado se produjera del municipio de residencia del funcionario a otro distante por lo menos a cincuenta kilómetros, y siempre que no se tratara de una comisión por corto tiempo, el organismo o entidad del Estado pagará al trasladado la remuneración especial por desarraigo para cubrir los siguientes conceptos:

- a) los pasajes del funcionario, de su cónyuge, de los ascendientes y descendientes bajo su inmediata dependencia;
- b) el flete por servicios de transporte de los efectos personales, enseres y demás artículos del hogar; y
- c) una bonificación equivalente a un mes de sueldo.

El organismo de origen hará el pago, salvo que el traslado se hubiese producido a solicitud del organismo de destino. El pago se efectivizará antes de producido el traslado.

CAPÍTULO VI DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL ESTADO Y SUS FUNCIONARIOS

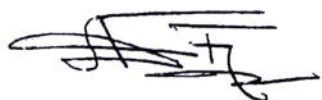
Artículo 40.- La relación jurídica entre un organismo o entidad del Estado y sus funcionarios terminará por:

- a) renuncia;
- b) jubilación;
- c) supresión o fusión del cargo;
- d) destitución;
- e) muerte; y
- f) cesantía por inhabilidad física o mental debidamente comprobada.

Artículo 41.- Cumplido el período de prueba establecido en la presente ley, el funcionario público cuya relación jurídica con el Estado termine por supresión o fusión del cargo, salvo que opte por permanecer en disponibilidad sin goce de sueldo por el término máximo de un año, percibirá la indemnización prevista en el Código del Trabajo para el despido sin causa y por la falta de preaviso.

El funcionario público cesado por esta causal, tendrá prioridad para la reincorporación a otro organismo público que requiriese nuevas incorporaciones de personal.

Artículo 42.- Cuando un funcionario público fuera imputado de hechos tipificados como punibles será suspendido en el cargo por el tiempo que dura el proceso. Si hubiese sido absuelto o sobreseído definitivamente en el proceso penal respectivo, el funcionario será repuesto en el cargo que desempeñaba en el tiempo de la suspensión o en otro equivalente.



LEY N° 1.626

Artículo 43.- La destitución del funcionario público será dispuesta por la autoridad que lo designó y deberá estar precedida de fallo condenatorio recaído en el correspondiente sumario administrativo .

Artículo 44.- La revocación judicial de la destitución del funcionario público, producirá su inmediata reposición en el cargo que ocupaba o en otro de similar categoría y remuneración, y se le pagará los salarios caídos.

Artículo 45.- Si no fuera posible la reincorporación del funcionario público en el plazo de dos meses de haber quedado firme y ejecutoriada la sentencia respectiva, el afectado tendrá derecho a la indemnización equivalente a la establecida en el Código del Trabajo para el despido sin causa. Si hubiese adquirido la estabilidad, la indemnización será también la establecida por la legislación laboral para tales casos.

Artículo 46.- El Presupuesto General de la Nación deberá incluir las partidas necesarias para el pago de las indemnizaciones previstas en este capítulo.

CAPÍTULO VII DE LA ESTABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO

Artículo 47.- Se entenderá por estabilidad el derecho de los funcionarios públicos a conservar el cargo y la jerarquía alcanzados en el respectivo escalafón. La estabilidad se adquirirá a los dos años ininterrumpidos de servicio en la función pública.

Artículo 48.- La terminación de la relación jurídica entre el Estado y los funcionarios públicos con estabilidad, se regirá por lo establecido en esta ley y, supletoriamente, por el Código del Trabajo.

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 49.- Los funcionarios públicos tendrán derecho a:

- a) percibir el salario y demás remuneraciones previstas por la ley;
- b) vacaciones anuales remuneradas;
- c) los permisos reconocidos en esta ley;
- d) los descansos establecidos en el Código del Trabajo;
- e) percibir el aguinaldo anual;
- f) la estabilidad en el cargo, de conformidad a lo establecido en la presente ley;
- g) acogerse a los beneficios de la seguridad social que establezca la ley respectiva; con derecho a que se acumulen los aportes realizados a las distintas cajas de jubilaciones o pensiones, previa transferencia de dichos aportes que las cajas deberán hacerse entre sí para dicho efecto;
- h) renunciar al cargo;
- i) interponer los recursos administrativos y las acciones judiciales que hagan a la defensa de sus derechos;
- j) la igualdad, sin discriminación alguna, de oportunidades y de trato en el cargo;
- k) ser promovido de conformidad a los procedimientos establecidos en esta ley;
- l) prestar sus servicios en el lugar en el que fuera nombrado;
- m) capacitarse para desempeñar mejor su tarea;
- n) organizarse con fines sociales, económicos, culturales y gremiales; y
- o) participar en huelgas con las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley.

LEY N° 1.626

Artículo 50.- Se regirán por las disposiciones del Código del Trabajo, las cuestiones relativas a:

- a) las vacaciones;
- b) la protección a la funcionaria en estado de gravidez y en período de lactancia. Si por razones de salud el permiso debiera extenderse por más de doce semanas, su prolongación no podrá, en total, exceder de seis meses. En casos de adopción de un menor de dos años: de seis semanas;
- c) el matrimonio;
- d) la paternidad; y,
- e) fallecimiento del cónyuge, hijos o padres: por diez días corridos.

Los funcionarios serán autorizados, una vez por año, a asistir, como alumnos o profesores, a los cursos de capacitación o adiestramiento que respondan a programas del organismo o entidad en que presten servicios. Si fuere por un tiempo mayor se requerirá del permiso de la máxima autoridad del organismo o entidad del Estado, previo parecer de la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 51.- La negociación colectiva de contratos de trabajo se regirá por la ley especial que regule la materia, debiendo siempre considerarse el interés general implícito en el servicio público.

Artículo 52.- La renuncia presentada por el funcionario público se considerará aceptada si la autoridad competente no se pronuncia dentro de los diez días hábiles, a partir de su presentación.

Artículo 53.- Cuando termine la relación jurídica entre el Estado y sus funcionarios, sin que éstos estén en condiciones de acogerse a la jubilación, tendrán derecho a la devolución de sus aportes jubilatorios en el plazo máximo de un año.

Artículo 54.- Podrá asimismo concederse permiso especial, sin goce de sueldo, en los siguientes casos:

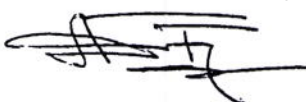
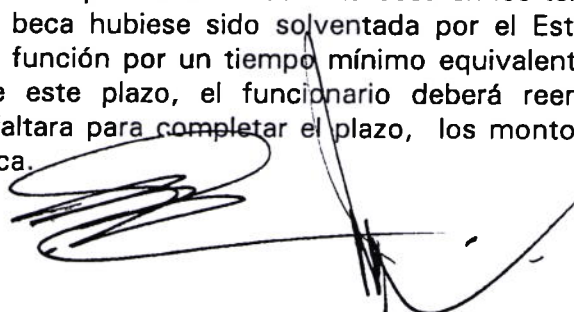
- a) para prestar servicios en otra repartición, hasta un año;
- b) para usufructuar una beca de estudio o capacitación, hasta tres años; y,
- c) para ejercer funciones en organismos públicos internacionales, hasta cuatro años.

Al término del permiso especial, el funcionario público podrá ocupar la primera vacancia que hubiera en el organismo o entidad respectivo, en la categoría que le corresponda.

El cargo dejado por el funcionario público beneficiario de lo previsto en el inc. b) será ocupado por otro en forma provisoria hasta tanto dure la ausencia del becario.

Artículo 55.- El permiso especial sin goce de sueldo producirá la vacancia en el cargo. No obstante, el funcionario podrá optar por seguir aportando a la caja de jubilación respectiva, de conformidad con lo establecido para el efecto en la ley correspondiente.

Artículo 56.- En caso de permiso para usufructuar una beca en los términos del inciso b) del Artículo 54 de esta ley, si la beca hubiese sido solventada por el Estado, el funcionario estará obligado a reintegrarse a la función por un tiempo mínimo equivalente a la duración del permiso. Si se retirase antes de este plazo, el funcionario deberá reembolsar al Estado, proporcionalmente al tiempo que faltara para completar el plazo, los montos en que el Estado hubiera incurrido en razón de la beca.


LEY N° 1.626

Artículo 143.- Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la administración pública. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación.

Artículo 144.- Los tribunales electorales del país entenderán en los casos previstos en esta ley, cuando se trate de funcionarios municipales o de los gobiernos departamentales.


Artículo 145.- Derógase la Ley N° 200 del 17 de julio de 1970, los artículos 2° inc. d) y artículo 412 del Código del Trabajo, y todas las demás normas que se opongan a la presente ley.

Artículo 146.- Los derechos establecidos en esta ley, no podrán ser objeto de renuncia, transacción o limitación convencional. Será nulo todo pacto en contrario.

Artículo 147.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados a los cinco días del mes de octubre del año dos mil, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil. Rechazada la objeción parcial formulada por el Poder Ejecutivo y confirmada la sanción primitiva por la Honorable Cámara de Diputados el 19 de diciembre de 2000, y por la Honorable Cámara de Senadores el 21 de diciembre de 2000, de conformidad con lo establecido en el Artículo 208 de la Constitución Nacional.


Cándido Carmelo Vera Bejarano
Presidente
H. Cámara de Diputados


Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

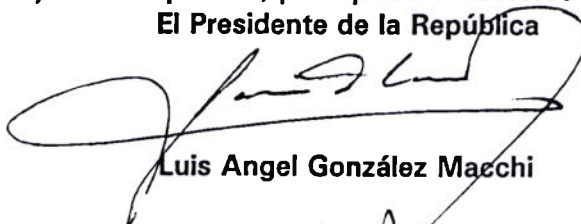

Rosalino Ardino Scavone
Secretario Parlamentario


Darío Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 27 de Diciembre de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Luis Angel González Macchi


Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo